

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00086 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformado por la Corporación Colegio Los Nogales, la Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos) como administradora del Colegio Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. de Kennedy. La finalidad de la demanda es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la lesión que sufrió la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis el 30 de enero de 2017 cuando se encontraba desarrollando su clase de Educación Física en el mencionado Colegio (Doc. No. 18, expediente digital).

Dentro del término de contestación de demanda, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros (hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A.), Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. (Docs. Nos. 1 y 2, Cdn. 3, expediente digital)

2. Fundamento del llamamiento en garantía

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros (hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A.), Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...PRETENSIONES

1. Que se declare que las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe amparar y reconocer las sumas de dinero que resultare obligada a pagar Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, derivadas del presente medio de control.

2. Que consecuentemente, se ordene a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a reembolsarle a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, las sumas de dinero que resultare obligada a pagar, derivadas del presente medio de control.

HECHOS

1. Actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado Treinta y cinco (35) Administrativo de Bogotá D.C., el medio de control de reparación directa identificado con el número de proceso 11001-33-36-035-2019-00086-00, promovido por la señora LAURA TATIANA SÁNCHEZ GALVIS Y OTROS en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

2. En virtud de los decretos Distritales de delegación de funciones, la representación legal del Distrito Capital para efectos judiciales, en lo que tiene que ver con el sector de educación, recae en la Secretaría de Educación de Bogotá.

3. La Secretaría de Educación de Bogotá ha sido vinculada al proceso de la referencia y en consecuencia se le notificó el auto admisorio de la demanda.

4. La Secretaría de Educación de Bogotá suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, con las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la UNION TEMPORAL ALIANZA EDUCATIVA suscribió la póliza No. NB-10009124 en virtud del contrato de prestación de servicios educativos 4158 de 2016.

5. Una de las coberturas incluidas en la póliza tiene que ver con la responsabilidad que pudiere ser declarada judicialmente en contra de la Secretaría de Educación.

6. Con el medio de control que se tramita en este asunto, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad por parte de mi representada.

7. Por lo anterior, ante la existencia del contrato de seguro entre mi poderdante y los llamados en garantía, se justifica realizar el presente llamamiento.

8. La referida póliza No. 8001474085 y NB-10009124 se encontraba vigente para el período en el cual ocurrieron los hechos que motivaron esta demanda, esto es, el mes de enero de 2017 y de acuerdo con el contenido de los referidos seguros de responsabilidad civil extracontractual los llamados en garantía se encuentran obligados a responder frente a los siniestros que se les formulen en los siguientes porcentajes.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50%
ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.) S.A. 30%
SEGUROS DEL ESTADO S.A. 20%
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 100%

9. Mi representada ni el suscrito apoderado hemos realizado ningún llamamiento en garantía respecto del aquí llamado, por los mismos hechos, ante ningún otro despacho judicial..."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación le hizo a Axa

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Colpatría Seguros S.A., ACE Seguros (hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A.), Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada Secretaría Distrital de Educación dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado llamó en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A., ACE Seguros (hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A.), Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. (Doc. No. 2, cdno. 3, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

-Del llamamiento a Axa Colpatría Seguros S.A., ACE Seguros (hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A.:

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación sustenta el llamamiento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085 suscrita por esa Entidad con Axa Colpatría Seguros S.A., con vigencia desde el 30 de junio de 2015 hasta el 6 septiembre de 2017, cuyo objeto es *"...AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS..."* existiendo coaseguro *"ACE SEGUROS (...) % PARTICIPACIÓN 70.00 SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...) PARTICIPACIÓN 30.00..."* Y en el caso concreto, Laura Tatiana Sánchez Galvis sufrió la lesión en el mes de enero de 2017, cuando se encontraba desarrollando su clase de Educación Física en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. de Kennedy.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación le hizo a Axa Colpatría Seguros S.A., CHUBB Seguros de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

-Del llamamiento a Compañía Mundial de Seguros S.A.

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación sustenta el llamamiento Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación en la póliza de seguros No. NB-100009124 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017. En dicha póliza se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentra *"...SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO No. 4158 de fecha 26/12/2016. CUYO OBJETO ES: ADMINISTRAR EL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DISTRITALES, REALIZANDO LA RESPECTIVA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN, DIRECCIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN BAJO SU PROPIO PEI, BRINDANDO LA CORRESPONDIENTE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y ATENDIENDO A LA TOTALIDAD DE LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS EN DICHA INSTITUCIÓN, EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA OFICIAL Y CON LA DOTACIÓN QUE LE ENTREGUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, BAJO SU RIESGO Y RESPONSABILIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO (...) SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL) PROVENIENTE DE UN DAÑO FÍSICO CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MÁXIMO DEL 100% DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIO, LABORES Y OPERACIONES- PLO-".* Y en el caso concreto, Laura Tatiana Sánchez Galvis sufrió la lesión en el mes de enero de 2017, cuando se encontraba desarrollando su clase de Educación Física en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. de Kennedy. Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación le hizo a Compañía Mundial de Seguros S.A.

Con lo expuesto, el Despacho concluye que las referidas pólizas se encontraban vigentes para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el mes de enero de 2017 y en ellas figura como asegurado la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y/o Secretaría de Educación. En esas condiciones, se aceptará el llamamiento en garantía que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación le hizo Axa Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros (hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A.), Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma procesal, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

Otras determinaciones:

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación le hizo a Axa Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros de Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y a Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Axa Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros de Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido a los canales digitales, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a los abogados Juan Felipe Torres Varela, David Ricardo Araque Quijano y Alfonso Linares Durán, como apoderados principal y sustitutos de la llamada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** (Docs. Nos. 9, cdno. 2, expediente digital).

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: cap140@hotmail.es; abogadosfds@hotmail.com;
prpenalistas@gmail.com; jpombo@mediasociados.com;
mauromanriqueunal@gmail.com;

Parte demandada:

-Secretaría Distrital de Educación: notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co;
chepelin@hotmail.fr;

-Unión Temporal Gestores Alianza Educativa: info@alianzaeducativa.edu.co;
ncastellanos@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com;
vdiaz@gomezpinzon.com; pjaramillo@alianzaeducativa.edu.co;
jcdiaz@gomezpinzon.com; alinares@gomezpinzon.com;

Corporación Educativa Los Nogales: administracion@nogales.edu.co;
cln@nogales.edu.co; sec_academica@nogales.edu.co;

Asociación Alianza Educativa: info@alianzaeducativa.edu.co;
lbermudez@alianzaeducativa.edu.co;

Fundación Colegio San Carlos: administracion@sancarlos.edu.co;

Llamados en garantía:

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.:** mundial@segurosmondial.com.co;
jfelipetorresv@lexia.co;

- **Axa Colpatría Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
cias.colpatriagt@axacolpatria.co;

- **CHUBB Seguros de Colombia S.A.:** notificacioneslegales.co@chubb.com;

- **Seguros del Estado S.A.:** juridico@segurosdelestado.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **REQUIERE** al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá, D.C. - Secretaría de Educación para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma Herrera & Jiménez Consultores Legales S.A.S. (Doc. No. 22, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a84535b4104cf3ded0d62750169ba66ab2daa1d2a82c19476a8046a37ff7da0**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>